



JUSTIFICACIÓN DELIMITACIÓN PNDR-PDR

1. ENTIDADES ASOCIATIVAS PRIORITARIAS

Una Entidad Asociativa Prioritaria, se define como aquella que ha sido reconocida e inscrita en el Registro creado al efecto por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 550/2014.

Para que una entidad asociativa pueda tener la consideración de prioritaria, habrá de reunir los siguientes requisitos:

- Ser entidad asociativa agroalimentaria de las dispuestas en el artículo 1.3 de la Ley 13/2013 (Para ello, entre otros, y en el caso de cooperativas, deberán estar registrados como Sociedad Cooperativa en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en base a la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas).
- Tener implantación y un ámbito de actuación económico que sean de carácter supra-autonómico.
- Llevar a cabo la comercialización conjunta de la totalidad de la producción de las entidades asociativas y de los productores que las componen.
- Que la facturación de la entidad asociativa solicitante, o la suma de las facturaciones de las entidades que se fusionan o integran alcance, al menos, la cantidad determinada en el Real Decreto 550/2014. Dentro de las actividades contempladas en este Real Decreto, sólo podrán solicitar ayudas en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural, aquellas cuyas actividades sean agroalimentarias (se excluye igualmente el sector forestal).
- Constar expresamente en los estatutos o disposiciones reguladoras correspondientes a las distintas entidades que componen la entidad asociativa prioritaria, así como en los de esta entidad, la obligación de los productores de entregar la totalidad de su producción, para su comercialización en común.
- Los estatutos o disposiciones reguladoras de la entidad asociativa prioritaria y de las entidades que la integran deberán contemplar las necesarias previsiones para garantizar a sus productores asociados el control democrático de su funcionamiento y de sus decisiones, así como para evitar la posición de dominio de uno o varios de sus miembros.

La delimitación de las submedidas que hacen referencia a las EAP se realiza a través de tres apartados:

1. Carácter agroalimentario

Solo podrán solicitar ayudas en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural, aquellas cuyas actividades sean las relativas a los productos contemplados en el ANEXO I del Tratado.

Por lo tanto, para esas submedidas, las cooperativas silvícolas, de energía y suministros no agrarios quedarían fuera del programa nacional.

2. Carácter supraautonómico

Las entidades asociativas agroalimentarias reconocidas como prioritarias, por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que soliciten ayuda para una



medida en base al Programa Nacional de Desarrollo Rural no podrán solicitar apoyo para la misma medida a los Programas Regionales de Desarrollo Rural. Esta disposición se aplicará igualmente a las entidades y a los productores que integren dichas entidades asociativas.

Las entidades asociativas agroalimentarias reconocidas como prioritarias, las entidades que las integren y los productores que formen parte de las mismas, que no cumplan con los requisitos exigidos para mantener su condición, no podrán beneficiarse de las ayudas y beneficios previstos en las normas reguladoras de su concesión, incluidas las ayudas de este Programa de Desarrollo Rural.

Explicación a la duda planteada por la COM:

Por lo tanto, si la EAP pierde el reconocimiento, esta entidad asociativa perdería la condición de beneficiario del Programa Nacional de Desarrollo Rural, a lo largo del programa, y por lo tanto al incumplir los criterios de "durabilidad" debería reintegrar las subvenciones percibidas. El criterio fundamental para obtener la condición de beneficiario es el reconocimiento previo como Entidad Asociativa Prioritaria de ámbito supra-autonómico, por lo que quedan automáticamente excluidas el resto de entidades asociativas agroalimentarias de las medidas del Programa Nacional de Desarrollo Rural.

La única medida que puede generar controversia, sería la medida 1, submedida 1.1 "Ayuda para acciones de formación profesional y adquisición de competencias". En esta medida el beneficiario es la entidad prestadora del servicio de formación y los destinatarios finales de este servicio son los directivos de las Entidades Asociativas Prioritarias; en muchos casos, socios cooperativistas miembros de una Entidad Asociativa Prioritaria que desarrollan su actividad profesional en el sector primario. En este caso concreto sólo podrán recibir alta formación a través de este Programa de Desarrollo Rural.

2. EIP

El programa nacional recogerá la selección y financiación de grupos operativos supraautonómicos compuestos por socios de dos o más CCAA.

Serán subvencionables en el programa nacional, los proyectos que desarrollen estos grupos operativos, que por su naturaleza no sean territorializables o tengan interés para todo un sector.

Explicación a la duda planteada por la COM:

La transparencia y objetividad se garantizará a través de las convocatorias de ayuda y de los criterios de selección que se establecerán en el marco del comité de seguimiento.

3. ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES

En el PNDR se incluye la creación de OP al amparo del nuevo marco establecido por el Reglamento (UE) nº 1308/2013, que permite ampliar el ámbito de reconocimiento de OPs a todos los sectores agrícolas y ganaderos.

La creación de una medida para la constitución de organizaciones de productores, de manera complementaria al resto de medidas contenidas en los PDR autonómicos y el



PDR nacional, permite cubrir el espectro del fomento del asociacionismo en todos los ámbitos y sectores estratégicos de la agricultura y la ganadería española, como elemento vertebrador del sector primario y factor esencial para la mejora de la estructura de la cadena de valor agroalimentaria. Por estas razones, se considera de gran interés y se beneficiarán a las agrupaciones y organizaciones de productores.

El PDR nacional solo cubrirá agrupaciones y organizaciones de carácter supra-autonómico

El carácter complementario de esta medida implica que estas ayudas serán incompatibles con la percepción de otras ayudas por el mismo concepto (para el fomento de la creación de nuevas OPs) que provengan de los PDR regionales. Para ello, en las bases reguladoras, se especificará dicha incompatibilidad. Así las entidades y o productores de una región que forman parte de una organización de productores supraautonómica no podrán recibir apoyo dos veces para la misma operación en el PDR nacional (PDRN) y en el PDR de su región.

Explicación a la duda planteada por la COM:

Esta medida no está limitada a las entidades asociativas prioritarias.

El PDR nacional solo cubrirá agrupaciones y organizaciones de carácter supra-autonómico.

Estas ayudas serán incompatibles con la percepción de ayudas por el mismo concepto (para el fomento de la creación de nuevas OPs) que provengan de los PDR regionales.

El mecanismo que se propone para asegurar este hecho es que las nuevas OPs hagan una declaración responsable de la entidad en la que se haga constar que no han solicitado ni percibido ayudas para la misma finalidad procedentes de un PDR regional.

Además como no se espera un número muy alto de creación de nuevas OPs, la comprobación puede ser relativamente fácil poniéndonos en contacto con las autoridades de control de los PDR regionales.

4. PROGRAMA DE CAMINOS NATURALES

Se incluyen en el PNDR aquellas actuaciones consistentes en la recuperación de antiguos itinerarios ferroviarios, caminos públicos, antiguos itinerarios trashumantes, entre otros, que abarcan más de una comunidad autónoma y que cumplan los requisitos para ser incluidos dentro del Programa de Caminos Naturales que ejecuta y financia este Ministerio.

5. MODERNIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE REGADÍOS

Se incluyen aquí dos tipos de actuaciones tanto de modernización de antiguos regadíos, como de transformación y construcción de nuevos. En este sentido, la delimitación se realiza de la siguiente manera:

Por un lado, a través de las competencias relativas a infraestructuras en nuevas actuaciones de regadíos declaradas de interés general, cuya ejecución debe realizarse por el Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA). Teniendo en cuenta que la transformación en regadío supone en relación con el secano un incremento apreciable en la producción agrícola y su valor añadido bruto, que



frecuentemente llevan aparejado incremento del empleo agrario, contribuyendo a fijar la población al medio rural, se impulsarán estas actuaciones en las zonas que en su momento se declararon de interés general, pero que por razones diversas aún no están transformadas.

El procedimiento para la declaración de obras hidráulicas de interés general se establece en el artículo 46.5 del real decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido 1/2001 de la Ley de aguas. La aprobación de las obras se realiza en la Ley General Presupuestaria.

Explicación a la duda planteada por la COM:

En primer lugar hay que decir que el artículo 46.1, del Texto refundido de la Ley de Aguas, establece las obras hidráulicas que tienen la consideración de obras hidráulicas de interés general, por lo que no es necesario proceder a su declaración de interés general.

El artículo 122, de la citada Ley establece el concepto de obra hidráulica, enumerando la totalidad de las mismas.

El apartado 2 del artículo 46, lo único que establece es que la totalidad de obras hidráulicas que señala el artículo 122, y que no están incluidas en el apartado 1 de dicho artículo, su declaración de interés general se llevará a cabo por Ley o en determinados casos, mediante Real Decreto como establece el punto 3 del citado artículo 46.

La declaración de una obra hidráulica de interés general, viene establecida por el punto 5 del artículo 46, en él se señala que *"con carácter previo a la declaración del interés general de una obra hidráulica, deberá elaborarse un informe que justifique su viabilidad técnica, económica, social y ambiental, incluyendo un estudio específico sobre la recuperación de los costes. Se elaborará el mismo informe con carácter previo a la ejecución de las obras de interés general previstos en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo. En ambos supuestos, los informes deberán ser revisados cada 6 años en el caso de que las obras no se hubieran llevado a cabo, los informes y sus revisiones periódicas se harán públicas."*

En la página web del Ministerio se incluyen todos estos informes. En ellos, se apuntan las razones o motivos para declarar estas obras de interés general, no existiendo por tanto falta de objetividad en estas declaraciones, por lo que la declaración de interés general de obra a incluir en el PDR nacional debe de comprender a la totalidad de las obras hidráulicas, no sólo a las que se contemplan en el punto 1 del artículo 46.

Las CC.AA. tienen normativa específica para la declaración de interés general de sus actuaciones.

Y por otro, la modernización de infraestructuras de regadío que se extienden por dos o más comunidades autónomas, con el objeto cubrir los objetivos de reducción del uso y mejora de la eficiencia en el uso del agua, evitando los problemas derivados de su inter-territorialidad. Las actuaciones se atenderán a los requerimientos de ahorro de agua del Reglamento FEADER, en función del cumplimiento de los objetivos de



calidad de las masas de agua afectadas, y a las disposiciones de los Planes Hidrológicos de Cuenca.

6. PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y RESTAURACIÓN HIDROLÓGICO FORESTAL

Se incluyen las actuaciones específicas de restauración y prevención de incendios forestales ejecutadas por la Administración General del Estado (AGE). Para garantizar la coordinación entre las acciones preventivas y de reparación de daños incluidas en este programa nacional y los programas de desarrollo rural regionales se dispone de los Comités de Coordinación Nacionales, el Comité de Lucha Contra Incendios Forestales y el Comité Forestal (formalizados por el artículo 10 de la vigente ley 43/2003, de montes). La definición de las actuaciones que finalmente se financien con el Programa Nacional serán acordadas por estos Comités y en su caso por las Direcciones Generales de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado a través de la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad lo que imposibilita la doble financiación de las actuaciones. Por otra parte, los beneficiarios en el programa nacional serán unidades administrativas de la Administración General del Estado, no pudiendo ser estas unidades beneficiarias en los programas de desarrollo rural autonómicos.

A destacar que en el caso de la restauración, se incluye aquellas actuaciones que tienen como propósito devolver los bosques arrasados por catástrofes naturales, especialmente por grandes incendios forestales (mayores de 500 ha excepto en zonas insulares o las Ciudades Autónomas donde se requiere que sean mayores de 250 ha), a la estructura y el funcionamiento que tenían antes de su degradación, tratando además de hacerlos más resistentes a posibles futuras perturbaciones.

7. CONSERVACIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS FORESTALES

Las operaciones propuestas en este Programa Nacional se refieren a la puesta en marcha de una serie de herramientas, medidas y planes de carácter nacional que sirvan de marco de coordinación en el futuro para el resto de medidas que deben desarrollarse sobre el territorio. Estas herramientas, medidas y planes de carácter nacional están previstas en documentos estratégicos como la Estrategia Española para la Conservación y Uso Sostenible de los Recursos Genéticos Forestal y que no se han podido desarrollar debido a falta de financiación en los últimos años. Por todo ello, se ha priorizado la puesta en marcha de éstas como un primer paso y, en una segunda fase, se desarrollarían en el futuro las medidas y planes concretos sobre el territorio a través de los PDR de las CCAA. Este marco de actuación asegura la eficiencia al establecer un sistema de toma de decisiones coordinado y es el más eficaz dada la distribución de competencias en el Estado español.

8. RED RURAL NACIONAL

La Red Rural Nacional integrará a las organizaciones y administraciones participantes en el desarrollo rural. La asociación a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE) 1303/2013 también formará parte de la red rural nacional.